



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0351/2017**

En México, Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0351/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0113000016017, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE ALGUNO LO SIGUIENTE: [1] CUAL ES EL HORARIO OFICIAL DE LABORES DE LA MINISTERIO PÚBLICO ELVIA RAFAEL FUENTES Y DE SU PERSONAL SUBORDINADO; [2] A PARTIR DE QUE HORAS ESTÁ OBLIGADA ELVIA RAFAEL FUENTES Y SU PERSONAL SUBORDINADO A ATENDER AL PÚBLICO, EN ESPECIAL A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO; [3] PUEDE UNA VÍCTIMA DEL DELITO SOLICITAR A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, SER ATENDIDO POR ELVIA RAFAEL FUENTES Y SU PERSONAL PARA REVISAR SU EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA; [4] QUE PROCEDE EN CASO DE QUE ELVIA RAFAEL FUENTES Y SU PERSONAL SE NIEGUEN A ATENDER A UNA VÍCTIMA DEL DELITO A LAS 9:00 DE LA MAÑANA; QUIEN ES EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE OBLIGAR A ELVIA RAFAEL FUENTES Y A SU PERSONAL A ATENDER DE BUENA MANERA A UNA VÍCTIMA DEL DELITO QUE SOLICITE CITA A LAS 9:00 DE LA MAÑANA PARA REVISAR SU AVERIGUACIÓN PREVIA; QUIEN ES EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE VIGILAR QUE ELVIA RAFAEL FUENTES Y SU PERSONAL NO INGIERAN ALIMENTOS DURANTE SUS LABORES; EL NOMBRE Y PUESTO DE LA PERSONA FEMENINA QUE CON DELANTAL Y UNA CHAROLA DE ALUMINIO DISTRIBUYE ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA DE LABORES A TODO EL PERSONAL DE LA COORDINACIÓN IZC-1, EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZÓ AL PERSONAL DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZC-1, A DISTRIBUIR ALIMENTOS E INGERIR ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO DE LABORES.*

*Datos para facilitar su localización*



COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1.” (sic)

II. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGPEC/UT/793/17-02, que contuvo la siguiente respuesta:

“...

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. SAPD/3001CA/121/2017-02, de fecha 02 de febrero de 2017, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" (dos fojas simples), al que anexa Oficio No. 308/239/2017-01, de fecha 31 de enero de 2017, suscrito y firmado por el Mtro. Agustín Alonso Delgado, Agente del Ministerio Público (tres fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SAPD/300/CA/121/2017-02 del dos de febrero de dos mil diecisiete, enviado al Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

“...

*Sobre la información requerida por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, le comunico que con la finalidad de dar la respuesta a lo requerido por el particular; se requirió al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztacalco, a efecto que diera contestación a lo solicitado por el particular, dando respuesta en su oportunidad el C. Agente del Ministerio Público, encargado del Despacho en la citada Fiscalía MTRO AGUSTIN ALONSODELGADO, quien envió respuesta mediante oficio número 308/239/2017-01, la cual se agrega en copia simple constante de tres fojas útiles.*

...” (sic)

- Copia simple del oficio 308/239/2017-01 del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, enviado al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Unidad de Transparencia,



suscrito por el Encargado del Despacho de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Analizada la solicitud del C. 'HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ, registrada con los folios 013000014217 y 013000016017, primeramente se indica que respecto a su petición de que la información requerida se le informe a su domicilio de no existir inconveniente legal, se comenta que, de acuerdo a lo previsto en los numerales 1, 10 y 11, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Dígitos Personales en la Ciudad de México, será la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, quien se pronuncie y de respuesta a tal requerimiento.*

*Por lo que respecta, a lo planteado por el particular: 1.- **Cual es el horario oficial de labores de la Ministerio Público Elvia Rafael Fuentes y de su personal subordinado.***

**Respuesta:** *El horario de labores para el personal sustantivo de la Institución, se sujetara a lo establecido en el Acuerdo A/020/2010, en el punto Decimo, Primero, fracción II que a la letra dice;*

*Para el personal Ministerial adscrito a las Unidades de Investigación que trabajen Con Detenido y para las Fiscalías Especializadas que así lo requieran se sujetaran al horario especial de guardias de 24 por 48 horas.*

*Por lo que hace al cuestionamiento del peticionario: 2.- A partir de qué horas ésta obligada Elvia Rafael Fuentes y su personal subordinado a atender al público, en especial a las víctimas del delito.*

**Respuesta:** *Como ya se comentó en el en el punto anterior, en el caso de Elvia Rafael Fuentes, deberá de proporcionar atención al pública en general, en el horario ya establecido el numeral anterior*

*En relación a la pregunta de: 3.- Puede una víctima del delito solicitar a las 9:00 de la mañana ser atendido por Elvia Rafael Fuentes y su personal para revisar su expediente de averiguación previa:*

**Respuesta:** *Corno ya se comentó en punto primero Elvia Rafael Fuentes, se encuentra adscrita al Primer Turno Con Detenido, la cual da inicio únicamente a Carpetas de Investigación y no se da tramite a Averiguaciones Previas correspondiente al anterior Sistema Penal.*

*Con relación al planteamiento de: 4.- Que procede en caso de que Elvia Rafael Fuentes y su personal se nieguen a atender a una víctima del delito a las 09:00 de la mañana:*



**Respuesta:** En atención a lo que establece el contenido del artículo 36 fracción III, del Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Visitaduría Ministerial, conoce de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de esta Procuraduría, aunado que también existe un Teléfono Rojo, en la Coordinación Territorial IZC-1, que depende de la misma Visitaduría Ministerial el cual puede hacer uso el público en general para exponer su queja.

En relación a la pregunta: 5.- Quien es el servidor público responsable de obligar a Elvia y a su personal a atender de buena manera a una víctima del delito que solicite cita a las 9:00 de la mañana para revisar su Averiguación previa:

**Respuesta:** Su jefe Inmediato es el Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de IZC-1, quien esta cargo de supervisar el buen desempeño de todo el personal ministerial adscrito a dicha Coordinación.

Con relación a la presunta: 6.- Quien es el servidor público responsable de vigilar que Elvia Rafael Fuentes y su personal no ingiera alimentos durante sus labores

**Respuesta:** Como se comento en el punto anterior es el Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de IZC-1.

Referente al cuestionamiento del particular 7.- El nombre y puesto de la persona femenina que con delantal y una charola de aluminio distribuye alimentos durante la jornada de labores de todo el personal de la Coordinación IZC-1:

**Respuesta:** En atención a lo solicitado; es de mencionar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, otorga credenciales como Identificaciones oficiales a sus servidores públicos, por lo cual se instruye a los servidores públicos de la Institución para que en el desempeño de sus funciones porten y utilicen como medio de identificación única y exclusivamente. la credencial otorgada por la Procuraduría; de lo que deriva que todo el personal ministerial que labora en la Coordinación Territorial IZC-1, debe portar su Gafete a la vista en el cual se aprecia el nombre y cargo que lo acredita como empleado de esta Institución, con el cual el peticionario podrá conocer nombre y puesto de la persona que solicita lo anterior en atención al Oficio Circular OC1001/2014, Ahora bien no se tiene conocimiento de la existencia de persona alguna, que distribuya alimentos en la jornada laboral.

En la relación a la pregunta: 8.- El nombre del servidor público que autorizo al personal de la Coordinación Territorial IZC-1, a distribuir alimentos e ingerir alimentos durante el horario de labores:

**Respuesta:** Ningún servidor público ha autorizado a distribuir alimentos e ingerir los mismos durante el horario de labores.



...” (sic)

III. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el particular presento recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, indicando lo siguiente:

“...

***Acto o Resolución impugnada***

*OFICIO DGPEC/UT/793/17-02, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2017*

***Descripción de los hechos***

*LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ES LA QUE ACONTECÍA EN LA FECHA 23 DE ENERO DE 2017, EN LA CUAL LA SERVIDORA PÚBLICA ERA MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 2 SIN DETENIDO, EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1, Y LA INFORMACIÓN QUE SE ME PROPORCIONA COMO RESPUESTA A LOS NUMERALES 1, 2, 3, DE MI SOLICITUD NO TIENE RELACION CON LO SOLICITADO; Y NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL 7 DE MI SOLICITUD.*

***Agravios***

*NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, POR LO QUE SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

...” (sic)

IV. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular, a efecto de aclarara su inconformidad y cumpliera con lo siguiente:

*“Aclare sus agravios, razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública” (sic)*





V. Mediante un correo electrónico del dos de marzo de dos mil diecisiete, el particular desahogó la prevención que le fue realizada, indicando lo siguiente:

“ ...

*POR ESTE MEDIO ATIENDO SU AUTO DE 17 DE FEBRERO DE 2017, EXPEDIENTE RR.SIP.0351/2017, AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR MIS AGRAVIOS, PARA LO CUAL MANIFIESTO QUE CON EL OFICIO DGPEC/UT/793/17-02, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2017, EL ENTE OBLIGADO ME PROPORCIONA DATOS NO SOLICITADOS, PORQUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL*

*1 DE MI SOLICITUD ES RESPECTO AL HORARIO DE LA MINISTERIO PÚBLICO ELVIA RAFAEL FUENTES, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS, SIN DETENIDO, DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO UNO, Y LOS DATOS QUE ME PROPORCIONAN ES SOBRE UN ACUERDO A/020/2010,*

*RESPECTO AL **NUMERAL 2** DE MI SOLICITUD, EL ENTE OMITE INDICARME EL HORARIO EN QUE DICHA-SERVIDORA PUBLICA ESTA OBLIGADA A ATENDER AL PÚBLICO;*

*EN CUANTO AL **NUMERAL 3** DE MI SOLICITUD, EL ENTE ME PROPORCIONA INFORMACIÓN DIVERSA, PORQUE ME INDICA QUE LA SERVIDORA PÚBLICA FUE CAMBIADA DE UNIDAD, PERO ESA INFORMACIÓN NO LE ESTOY SOLICITANDO, LO QUE PIDO ES INFORMACIÓN DE CUANDO ELVIA RAFAEL FUENTES ERA TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS SIN DETENIDO, EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO UNO, NO CUANDO LA CAMBIARON DE PUESTO;*

*EN CUANTO AL **NUMERAL 7** DE MI SOLICITUD, EL ENTE OBLIGADO NO NIEGA QUE EXISTA UNA PERSONA QUE SIRVE ALIMENTOS EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO UNO, INCLUSO ME DICE QUE TODOS LOS SERVIDORES PORTAN CREDENCIAL, PERO NO ME DA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO RESPECTO DEL NOMBRE Y PUESTO DE LA FEMENINA QUE DISTRIBUYE ALIMENTOS EN DICHA COORDINACIÓN, POR LO QUE FALTA QUE:SE ME PROPORCIONE DICHO NOMBRE Y PUESTO.*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE EL ENTE OBLIGADO ME PROPORCIONA DATOS NO SOLICITADOS, OMITE ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y POR LO TANTO ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA, VIOLANDO CON ELLO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

*...” (sic)*

VI. El siete de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue



formulada, y con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio 308/654/2017-03 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, ratificando el contenido de su respuesta y solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en los siguientes términos.

“ ...

**OBJECIÓN AL AGRAVIO UNICO**

*No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:*

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al C. **HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, mediante oficio número **308/239/2017-01**, enviado a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio **SAPD/300/CA/121/2017-02**, de*



fecha **02 de febrero de 2017**, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, notificada al recurrente mediante oficio **DGPEC/UT/793/17- 02**, de fecha **02 de febrero de 2017**, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández fue respecto a la información solicitada, respuesta realizada de forma completa y congruente. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo solicitado por el particular mediante su solicitud registrada con el folio **0113000016017**, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente

Que se niegan los hechos en que funda su impugnación el recurrente citado en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.0351/2017**. Pues éste Sujeto Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera sencilla, inteligible y clara, y apegado a la ley, por lo que el hecho que el recurrente haga consideraciones subjetivas a través de las cuales manifieste su inconformidad ante la respuesta emitida, no puede considerar que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos aún que se le haya violado su derecho constitucional del artículo 106 de nuestra Carta Magna, o el que se le haya negado la información, sino que a través de la respuesta emitida, se le expuso los motivos por lo que su petición no se trata de una Solicitud de Acceso a Información Pública, y se le proporcionó la orientación jurídica para acceder a ella; por lo que se reitera la negativa de haber cometido agravio alguno a la recurrente en la forma como refiere el recurrente en los apartados correspondientes del Recurso de Revisión expediente **RR.SIP.0351/2017**, si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este Sujeto Obligado informó y dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, mediante oficio número **308/239/2017-01** de fecha **02 de febrero de 2017**, firmado por **el C. Agente del Ministerio Público, Mtro. Agustín Alonso Delgado**, entonces Encargado del Despacho de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco. Y de la revisión que se haga a la solicitud de información pública folio número **0113000016017**, y respuesta dada a la misma, no se advierte lo manifestado por el particular en el del Recurso de Revisión en comento. Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en el





*artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.*

*Lo anterior es así, en razón de que el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia en mención, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del Recurso de Revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública, como son en este caso los artículos 234 y 237, de la Ley de la materia.*

*En ese contexto, este Sujeto Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida. Lo anterior es así, en razón de que el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia en comento, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del Recurso de Revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública, como son en este caso los artículos 234 y 237 de la Ley de la materia.*

*Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 fracción IV y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente Recurso de Revisión. Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia, y como fue planteada la misma, mediante oficio número **308/239/2017-01**, de fecha **31 de enero de 2017**, firmado entonces por el Encargado del Despacho de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, Mtro. Agustín Alonso Delgado.” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales como pruebas de su parte:



1. Copia simple del oficio 308/239/2017-01 del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Maestro Agustín Alonso Delgado, Encargado de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco del Sujeto Obligado.
2. Copia simple del oficio SAPD/300/CA/121/2017-02 del dos de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
3. Copia simple del oficio DGPEC/UT/793/17-02 del dos de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado

Finalmente, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

**VIII.** El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como exhibiendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

**IX.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*



*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante, de las manifestaciones del Sujeto Obligado, se desprende que refirió que el presente recurso de revisión debía sobreseerse, sin indicar de forma expresa alguna la causal prevista en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a su consideración se actualizaba.

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que señaló el Sujeto Obligado.

Esto es así, ya que de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son las hipótesis aplicables en que el Sujeto basó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento o desechamiento que a su criterio se actualiza en el recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.





Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en*



*sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

Por lo expuesto, este Instituto desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
"SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI	OFICIO 308/239/2017-01:	"... <b>Acto o Resolución</b>



<p>DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE ALGUNO LO SIGUIENTE:</p> <p>[1] CUAL ES EL HORARIO OFICIAL DE LABORES DE LA MINISTERIO PÚBLICO ELVIA RAFAEL FUENTES Y DE SU PERSONAL SUBORDINADO;</p> <p>[2] A PARTIR DE QUE HORAS ESTÁ OBLIGADA ELVIA RAFAEL FUENTES Y SU PERSONAL SUBORDINADO A ATENDER AL PÚBLICO, EN ESPECIAL A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO;</p> <p>[3] PUEDE UNA VÍCTIMA DEL DELITO SOLICITAR A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, SER ATENDIDO POR ELVIA RAFAEL FUENTES Y SU PERSONAL PARA REVISAR SU EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA;</p> <p>[4] QUE PROCEDE EN CASO DE QUE ELVIA RAFAEL FUENTES Y SU PERSONAL SE NIEGUEN A ATENDER A UNA VÍCTIMA DEL DELITO A LAS 9:00 DE</p>	<p>“Por lo que respecta, a lo planteado por el particular: 1.- <b>Cual es el horario oficial de labores de la Ministerio Público Elvia Rafael Fuentes y de su personal subordinado.</b></p> <p><b>Respuesta:</b> El horario de labores para el personal sustantivo de la Institución, se sujetara a lo establecido en el Acuerdo A/020/2010, en el punto Decimo, Primero, fracción II que a la letra dice;</p> <p>Para el personal Ministerial adscrito a las Unidades de Investigación que trabajen Con Detenido y para las Fiscalías Especializadas que así lo requieran se sujetaran al horario especial de guardias de 24 por 48 horas.</p> <p>Por lo que hace al cuestionamiento del peticionario: 2.- A partir de qué horas ésta obligada Elvia Rafael Fuentes y su personal subordinado a atender al público, en especial a las víctimas del delito.</p> <p><b>Respuesta:</b> Como ya se comentó en el en el punto anterior, en el caso de Elvia Rafael Fuentes, deberá de proporcionar atención al pública en general, en el horario ya establecido el numeral anterior</p> <p>En relación a la pregunta de: 3.- Puede una víctima del delito solicitar a las 9:00 de la mañana ser atendido por Elvia Rafael Fuentes y su personal para revisar su expediente de averiguación previa:</p> <p><b>Respuesta:</b> Corno ya se comentó en punto primero Elvia Rafael Fuentes,</p>	<p><b>impugnada</b></p> <p>OFICIO DGPEC/UT/793/17-02, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2017</p> <p><b>Descripción de los hechos</b></p> <p>LA INFCRMACIÓN QUE SOLICITO ES LA QUE ACONTECÍA EN LA FECHA 23 DE ENERO DE 2017, EN LA CUAL LA SERVIDORA PÚBLICA ERA MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 2 SIN DETENIDO, EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1, Y LA INFORMACIÓN QUE SE ME PROPORCIONA COMO RESPUESTA A LOS NUMERALES 1, 2, 3, DE MI SOLICITUD NO TIENE RELACION CON LO SOLICITADO; Y NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL 7 DE MI SOLICITUD.</p> <p><b>Agravios</b></p> <p>NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LA INFORMACIÓN</p>
--	--	--



<p>LA MAÑANA;</p> <p>5)-QUIEN ES EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE OBLIGAR A ELVIA RAFAEL FUENTES Y A SU PERSONAL A ATENDER DE BUENA MANERA A UNA VÍCTIMA DEL DELITO QUE SOLICITE CITA A LAS 9:00 DE LA MAÑANA PARA REVISAR SU AVERIGUACIÓN PREVIA;</p> <p>6)-QUIEN ES EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE VIGILAR QUE ELVIA RAFAEL FUENTES Y SU PERSONAL NO INGIERAN ALIMENTOS DURANTE SUS LABORES;</p> <p>7)- EL NOMBRE Y PUESTO DE LA PERSONA FEMENINA QUE CON DELANTAL Y UNA CHAROLA DE ALUMINIO DISTRIBUYE ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA DE LABORES A TODO EL PERSONAL DE LA COORDINACIÓN IZC-1</p> <p>8)-EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZÓ AL PERSONAL DE LA</p>	<p>se encuentra adscrita al Primer Turno Con Detenido, la cual da inicio únicamente a Carpetas de Investigación y no se da tramite a Averiguaciones Previas correspondiente al anterior Sistema Penal.</p> <p>Con relación al planteamiento de: 4.- Que procede en caso de que Elvia Rafael Fuentes y su personal se nieguen a atender a una víctima del delito a las 09:00 de la mañana:</p> <p><b>Respuesta:</b> En atención a lo que establece el contenido del artículo 36 fracción III, del Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Visitaduría Ministerial, conoce de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de esta Procuraduría, aunado que también existe un Teléfono Rojo, en la Coordinación Territorial IZC-1, que depende de la misma Visitaduría Ministerial el cual puede hacer uso el público en general para exponer su queja.</p> <p>En relación a la pregunta: 5.- Quien es el servidor público responsable de obligar a Elvia y a su personal a atender de buena manera a una víctima del delito que solicite cita a las 9:00 de la mañana para revisar su Averiguación previa:</p> <p><b>Respuesta:</b> Su jefe Inmediato es el Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de IZC-1, quien esta cargo de supervisar el buen desempeño de todo el personal ministerial adscrito a dicha</p>	<p>PROPORCIONADA, POR LO QUE SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...” (sic)</p>
---	--	--



<p>COORDINACIÓN TERRITORIAL IZC-1, A DISTRIBUIR ALIMENTOS E INGERIR ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO DE LABORES.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1.”(sic)</p>	<p>Coordinación.</p> <p>Con relación a la presunta: 6.- Quien es el servidor público responsable de vigilar que Elvia Rafael Fuentes y su personal no ingiera alimentos durante sus labores</p> <p><b>Respuesta:</b> Como se comento en el punto anterior es el Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de IZC-1.</p> <p>Referente al cuestionamiento del particular 7.- El nombre y puesto de la persona femenina que con delantal y una charola de aluminio distribuye alimentos durante la jornada de labores de todo el personal de la Coordinación IZC-1:</p> <p><b>Respuesta:</b> En atención a lo solicitado; es de mencionar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, otorga credenciales como Identificaciones oficiales a sus servidores públicos, por lo cual se instruye a los servidores públicos de la Institución para que en el desempeño de sus funciones porten y utilicen como medio de identificación única y exclusivamente. la credencial otorgada por la Procuraduría; de lo que deriva que todo el personal ministerial que labora en la Coordinación Territorial IZC-1, debe portar su Gafete a la vista en el cual se aprecia el nombre y cargo que lo acredita como empleado de esta Institución, con el cual el peticionario podrá conocer nombre y puesto de la persona que solicita lo anterior en atención al Oficio Circular OC/001/2014, Ahora bien no se tiene</p>	
---	---	--





	<p><i>conocimiento de la existencia de persona alguna, que distribuya alimentos en la jornada laboral.</i></p> <p><i>En la relación a la pregunta: 8.- El nombre del servidor público que autorizo al personal de la Coordinación Territorial IZC-1, a distribuir alimentos e ingerir alimentos durante el horario de labores:</i></p> <p><b><i>Respuesta:</i></b> <i>Ningún servidor público ha autorizado a distribuir alimentos e ingerir los mismos durante el horario de labores.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recuso de revisión”, así como del oficio 308/239/2017-01 del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado del Despacho de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco del Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
***Tesis Aislada***



*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **4, 5, 6 y 8**, por lo tanto, se determina que consintió la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

*Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*



**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión



*de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se enfocará a revisar si los requerimientos **1, 2, 3 y 7** fueron o no debidamente atendidos.

Ahora bien, en principio, es importante resaltar que en virtud de que los agravios del recurrente, formulados en contra de la respuesta a los requerimientos **1, 2, 3 y 7**, tratan sobre el mismo punto, este Instituto procede a su estudio conjunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*



**Tesis Aislada**

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Esto es así, en razón de que el recurrente se inconformó debido a que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado “no es congruente entre lo solicitado y la información proporcionada, por lo que se le niega la información solicitada”.

Al respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

...

**Artículo 56.** El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

...

**IX.** Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información





*pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Enlace y Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades. En ese sentido, si no fundan la competencia material de sus Unidades para conocer de las solicitudes, corresponderá a este Instituto determinar si las mismas se gestionaron adecuadamente, es decir, si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular en su solicitud de información, requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento, el cual fue emitido de manera precisa y categórica, resulta innecesario que tenga que fundar y motivar la competencia de las Unidades Administrativas que se pronunciaron al respecto, pues la respuesta atendió cabalmente lo requerido, aunado a que el Sujeto, al emitir su respuesta, la fundó en lo establecido en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*



**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes de información a las Áreas competentes que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, respuesta que debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días más.

Ahora bien, de la respuesta impugnada, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información ante el Encargado del Despacho de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, quien se pronunció a todos y cada uno de los requerimientos planteados por el particular, en los siguientes términos:

*En cuanto al numeral marcado con el numeral 1, ¿Cuál es el horario oficial de labores de la Ministerio Público Elvia Rafael Fuentes y de su personal subordinado?, el Sujeto obligado respondió en los siguientes términos.*

**Respuesta.** - *El horario de labores para el personal sustantivo de la Institución, se sujetara a lo establecido en el Acuerdo A/020/2010, en el punto Decimo, Primero, fracción II que a la letra dice; Para el personal Ministerial adscrito a las Unidades de Investigación que trabajen Con Detenido y para las Fiscalías Especializadas que así lo requieran se sujetaran al horario especial de guardias de 24 por 48 horas.*



*Asimismo, en cuanto al planeamiento marcado con el numeral 2, (¿A partir de qué horas ésta obligada Elvia Rafael Fuentes y su personal subordinado a atender al público, en especial a las víctimas del delito?)El Sujeto Obligado respondió de la siguiente manera:*

**Respuesta.**-*Como ya se comentó en el en el punto anterior, en el caso de Elvia Rafael Fuentes, deberá de proporcionar atención al pública en general, en el horario ya establecido el numeral anterior*

*En relación al planteamiento, 3.- (¿Puede una víctima del delito solicitar a las 9:00 de la mañana ser atendido por Elvia Rafael Fuentes y su personal para revisar su expediente de averiguación previa?), el Sujeto obligado respondió en los siguientes términos:*

**Respuesta:** *Como ya se comentó en punto primero Elvia Rafael Fuentes, se encuentra adscrita al Primer Turno Con Detenido, la cual da inicio únicamente a Carpetas de Investigación y no se da tramite a Averiguaciones Previas correspondiente al anterior Sistema Penal.*

*Y en lo que respecta al planteamiento marcado con el numeral 7, (¿El nombre y puesto de la persona femenina que con delantal y una charola de aluminio distribuye alimentos durante la jornada de labores de todo el personal de la Coordinación IZC-1?):el Sujeto Obligado brindo la siguiente.*

**Respuesta:** *En atención a lo solicitado; es de mencionar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, otorga credenciales como Identificaciones oficiales a sus servidores públicos, por lo cual se instruye a los servidores públicos de la Institución para que en el desempeño de sus funciones porten y utilicen como medio de identificación única y exclusivamente. la credencial otorgada por la Procuraduría; de lo que deriva que todo el personal ministerial que labora en la Coordinación Territorial IZC-1, debe portar su Gafete a la vista en el cual se aprecia el nombre y cargo que lo acredita como empleado de esta Institución, con el cual el petionario podrá conocer nombre y puesto de la persona que solicita lo anterior en atención al Oficio Circular OCI001/2014,Ahora bien no se tiene conocimiento de la existencia de persona alguna, que distribuya alimentos en la jornada laboral”.*



En tal virtud, es conveniente analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, a efecto de verificar si dentro de las atribuciones de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, es competente para proporcionar la información.

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.** *La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.*

**Artículo 2.** *La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:*

*I. Oficina del Procurador;*

*a) Jefatura General de la Policía de Investigación;*

*b) Visitaduría Ministerial;*

*c) Coordinación General de Servicios Periciales;*

*d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;*

*e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;*

*f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;*



*g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto*

*h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;*

*i) Dirección General de Asuntos Internos;*

*j) Dirección General de Comunicación Social;*

*k) Instituto de Formación Profesional, y*

*l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.*

*II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;*

*a) Fiscalías Centrales de Investigación.*

*III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;*

***a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y***

*b) Unidades de Recepción por Internet (URI).*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA VISITADURÍA MINISTERIAL**

**Artículo 35.** *La Visitaduría Ministerial, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:*

*I. Visitador Ministerial;*

*II. Fiscalías de Supervisión;*

*III. Agencias de Supervisión;*

*IV. Unidades de Supervisión;*

*V. Personal ministerial, pericial y policial, y*

*VI. Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo.*





*Los Fiscales de Supervisión, los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría Ministerial, serán considerados Visitadores para todos los efectos legales.*

**Artículo 36.** *Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

*I. Definir lineamientos de supervisión y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría;*

*II. Practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos Institucionales, a través de visitas, estudios, monitoreo y demás medios electrónicos;*

*III. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente;*

*IV. Atender los comentarios, opiniones y sugerencias del público en general;*

*V. Elaborar Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados;*

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS**

**Artículo 57.** *La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su supervisión y dirección las Fiscalías Desconcentradas y Unidades, que a continuación se mencionan:*

*I. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón;*

*II. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco;*

*III. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez;*

*IV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán;*

*V. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuajimalpa;*

*VI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc;*

*VII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero;*



**VIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco**

*IX. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa;*

*X. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras;*

*XI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo;*

*XII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Milpa Alta;*

*XIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac;*

*XIV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan;*

*XV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza;*

*XVI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco;*

*XVII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana;*

*XVIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas;*

*XIX. Unidades de Recepción por Internet (URI), y*

*XX. Las demás que determine el Procurador.*

**Artículo 58.** *El Subprocurador, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:*

*I. Recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales;*

*II. Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal y la reserva;*

*III. Atraer, cuando lo estime procedente, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos de los que conozcan las Fiscalías Desconcentradas;*



*IV. Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le estén adscritas no incurran en rezago;*

*V. Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;*

**Artículo 59.** *Las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, serán instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, para la investigación de los delitos de su competencia, y estarán conformadas de la manera siguiente:*

*I. Fiscal de Investigación;*

*II. Coordinaciones Territoriales;*

*III. Unidades de Investigación con y sin detenido;*

*IV. Coordinación de Servicios Periciales;*

*V. Coordinación de Policía de Investigación;*

*VI. Unidad de Recepción por Internet (URI);*

*VII. Áreas Administrativas necesarias para el funcionamiento, y*

*VIII. Las Agencias o Unidades del Ministerio Público que determine el Procurador.*

**Artículo 60.** *El Fiscal, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los Acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:*

*I. Supervisar que la recepción de las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendidas;*

**II. Vigilar que el desempeño del Ministerio Público investigador, de la Policía de Investigación, y de los Peritos, se ajuste a las disposiciones legales aplicables;**

**III. Supervisar que los servidores públicos a su cargo, traten con respeto y dignidad a todas las personas que comparezcan en demanda de justicia, quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, en razón de estado civil, embarazo, procedencia étnica, idioma, ideología, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas,**



***discapacidad o estado de salud, género, sexo, edad, condición, religión, orientación sexual, raza, y cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, que rigen en el Servicio Profesional, así como a tratarlas con calidad y calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos;***

*IV. Ordenar y vigilar que se practiquen las diligencias básicas, en los casos en que la averiguación previa no sea de su competencia;*

*V. Acordar la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda;*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Fiscalía Desconcentrada de Investigación, será *“instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, para la investigación de los delitos de su competencia, así como de Supervisar que los servidores públicos a su cargo, traten con respeto y dignidad a todas las personas que comparezcan en demanda de justicia, quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, en razón de estado civil, embarazo, procedencia étnica, idioma, ideología, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, género, sexo, edad, condición, religión, orientación sexual, raza, y cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, que rigen en el Servicio Profesional, así como a tratarlas con calidad y calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos”*.

En consecuencia, es claro que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información ante la Unidad Administrativa competente, es decir, ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco.



De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32. ...**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una*



*conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior, se determina que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **infundados**, dado que los requerimientos fueron debidamente gestionados y atendidos por la Unidad Administrativa competente.





Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**